

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER  
MAGISTRADO PONENTE: DR. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

<b>PROCESO</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE</b>	JOSE PEÑUELA AMOROCHO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y otros.
<b>RADICADO</b>	680813333001 – 2015 – 00005-01
<b>TEMA</b>	OCUPACION DE INMUEBLE - se confirma por falta de caudal probatorio
<b>NOTIFICACIONES</b>	<b>DEMANDANTE:</b> <b>DEMANDADO:</b> <a href="mailto:luz.quintero@barrancabermeja.gov.co">luz.quintero@barrancabermeja.gov.co</a> <a href="mailto:gerencia@orozcoocampoabogados.com">gerencia@orozcoocampoabogados.com</a> <a href="mailto:juridico1@cassconstructores.com">juridico1@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:dfinanciero@cassconstructores.com">dfinanciero@cassconstructores.com</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> <a href="mailto:jhon_carvajal@hotmail.com">jhon_carvajal@hotmail.com</a> <a href="mailto:njudiciales@invias.gov.co">njudiciales@invias.gov.co</a> <a href="mailto:jesp48@yahoo.es">jesp48@yahoo.es</a> <a href="mailto:pascual.martinez@ecopetrol.com.co">pascual.martinez@ecopetrol.com.co</a> <a href="mailto:lilianapereznotificacionesVgmail.com">lilianapereznotificacionesVgmail.com</a> , <a href="mailto:rafaelrojasnotificaciones@gmail.co">rafaelrojasnotificaciones@gmail.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a>  <b>MINISTERIO PUBLICO:</b> <a href="mailto:ifprada@procuraduria.gov.co">ifprada@procuraduria.gov.co</a>

Se decide el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES<sup>1</sup>**

Las cuales se resumen de la siguiente manera:

**PRIMERA:** Declarar que el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, CONSORCIO CONSTRUCTOR YUMA, ECOPETROL S.A., INVIAS y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER son administrativamente responsables de perjuicios de orden material e inmaterial de los daños causadas al aquí demandante con ocasión de daños ocasionados en las mejoras ubicadas en el sector 3 vía Puerto Wilches - Puente Yondó fuera de las abscisas inicial [K 10 + 198,89] y final [K 10+978,63], vereda Llanito del Municipio de Barrancabermeja – Santander -.

<sup>1</sup> Folio 7 cuaderno principal

## **2. HECHOS<sup>2</sup>**

Se resumen de la siguiente forma:

- 1) Que entre el señor JOSUE PEÑUELA AMOROCHO y el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA suscribieron el Contrato de Compraventa de mejoras No. 007 del 27 de noviembre de 2012, cuyo objeto fue la venta del derecho de dominio y posesión que tenía el señor Peñuela Amorocho sobre unas mejoras que se encontraban en el sector 3 vía a Puerto Wilches- Puente Yondó dentro de las abscisas inicial [K 10 + 198,89 ] y final [K 10+978,63], vereda llanito del Municipio de Barrancabermeja – Santander, las cuales se requerían para el Proyecto Vial – Conexión Vial Puente Guillermo Gaviria con la Troncal del Magdalena por valor de \$ 63. 966.693.
- 2) Que el 4 de marzo el CONSORCIO CONSTRUCTOR YUMA inició la construcción vía sobre el predio Las Torres, ocupando en forma arbitraria las áreas adyacentes de la zona que había sido indemnizada y declarada de utilidad pública, bajo el argumento de que eran necesarias para instalación de campamentos.
- 3) Los días 3 y 16 de julio de 2014 el demandante presentó querrela de amparo policivo por perturbación a la posesión contra el CONSORCIO CONSTRUCTOR YUMA ante la Inspección de Policía del Corregimiento El Llanito.
- 4) El demandante en su desespero, instaló el día 14 de agosto un portillo en palos, alambre púa y una cadena, el cual fue remitido el mismo día por la Inspección de Ornato y Espacio Público del Municipio de Barrancabermeja.

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamento de las pretensiones la parte demandante invoca las siguientes normas:

- 1) Constitucionales. Artículos 58, 83, 315
- 2) Ley 9 de 1989
- 3) Ley 105 de 2003
- 4) Ley 388 de 1997

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

### **MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA<sup>3</sup>.**

Por conducto de apoderado, la entidad se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que el CONSORCIO YUMA empleó los predios de propiedad del Municipio de Barrancabermeja, sobre los cuales el señor demandante no tenía derecho de posesión o propiedad el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 303-52155.

Señala que existían algunas mejoras sobre dicho terreno derivados de la posesión ilegal del demandante, las cuales fueron reconocidas, valuadas y pagadas íntegramente a su favor.

---

<sup>2</sup> Folio 5 cuaderno principal

<sup>3</sup> Folio 91 cuaderno principal

Propone como excepciones: Inexistencia del derecho alegado por el demandante.

**CONSORCIO CONSTRUCTOR YUMA-CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA** y al señor **CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE**<sup>4</sup>. Se opone a las pretensiones de la demanda manifestando que en marzo de 2013 se inició la construcción del PUENTE Palotal y sus accesos de ejecución del contrato de Obra No. HAB-YUMA-2012-01 DE 2012 "OBRA CIVILES, CONSTRUCCION Y GESTION AMBIENTA DEL PUENTE Y SUS ACCESOS ENTRE EL K10+650 Y K12+000 DEL PROYECTO VIAL "GRAN VIA YUMA" SECTOR 3, UBICADO EN BARRANCABERMEJA SANTANDER," efectuando el encerramiento y limpieza del área donde se instalaron los campamentos sin ocasionar daño a las mejoras hoy reclamadas.

El día 9 de 2013 se realizó reunión con los representantes de cada uno de las entidades incluido el demandante y el asesor jurídico en el cual se determinó la necesidad de la ocupación de los predios en tenencia del señor Josué Peñuela Amorocho y se buscaría a través del Convenio que dentro de un solo globo, incluido los reconocimientos dados hasta ahora al señor Peñuela Amorocho, se reconozcan las mejoras de todo el predio a fin de desalojar al poseedor de los predios de la alcaldía y evitar una futura intervención del demandante en el desarrollo del proyecto.

Además el encerramiento se realizó con pleno conocimiento y autorización del contratante, atendiendo sus propias directrices, se establecieron las áreas de campamento, almacén, patios de pre fabricado, acopios temporales de acuerdo con la licencia ambiental, no en día no se están siendo ocupados por el consorcio y no de manera arbitraria como lo indica el demandante, actuando bajo la convicción de que las áreas eran de propiedad del Municipio de Barrancabermeja, quien nunca advirtió al consorcio acerca de las mejoras hechas por invasores o poseedores.

Presenta como excepciones a falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, cobro de lo no debido y buena fe.

#### **ECOPETROL<sup>5</sup> S.A.**

El apoderado se opone a las pretensiones, por no existirle legitimación para invocar la ocupación de un terreno ajeno imprescriptible del que no es capaz de demostrar daños o mejoras diferentes a las ya indemnizadas y además se trata de un hecho exclusivo del contratista.

Además, manifiesta que los predios son de propiedad del Municipio de Barrancabermeja, quien lo cedió para la ejecución del proyecto, previa indemnización de las mejoras a tercero ocupantes.

Propone como excepciones falta de legitimación en la causa por activa y no comprender el llamamiento en garantía ni la demanda a todos los litisconsortes necesarios, falta de acreditación de culpa grave y dolo, hechos exclusivos del contratista.

#### **DEPARTAMENTO DE SANTANDER<sup>6</sup>.**

---

<sup>4</sup> Folio 133 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 518 cuaderno No.2

<sup>6</sup> Folio 619 cuaderno No. 2

Se opone a las pretensiones de la demanda al carecer de sustento fáctico y jurídico, dado que el demandante no es propietario del predio en el que supuestamente se da la supuesta ocupación puesto que este pertenece al Municipio de Barrancabermeja y por tratarse de bienes del Estado estos son imprescriptibles, además no se demuestra las mejoras ni los daños irrogados. Trae como excepción la inexistencia del derecho reclamado.

**INVIAS**<sup>7</sup>. Contestó la demanda fuera del término.

## **II. SENTENCIA APELADA**

Mediante sentencia del 5 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

El A quo encontró que el previo de la litis de propiedad del Municipio de Barrancabermeja y en posesión del señor Peñuela Amorocho fue objeto de ocupación temporal por parte del Consorcio Constructor YUMA, de las pruebas aportadas **i)** no se puede determinar con veracidad los daños causados al demandante, **ii)** no se estableció el área del terreno ocupada por el Consorcio, **iii)** los testimonios recepcionados no dan certeza de los presuntos daños ocasionados al demandante, al no ser convincentes ni congruentes con sus dichos, ni coherentes en sus declaraciones, a pesar de ser éstos sus vecino conocedores de los labores efectuados en su diario vivir, **iv)** el Consorcio Constructor Yuma durante la ejecución de la obra ocupó temporalmente una porción de terreno de propiedad del Municipio de Barrancabermeja, sin embargo no se vislumbra los daños causados en las mejoras ni el ganado vacuno del demandante, **v)** agravante que el lugar que la parte actora alega que ocurrieron los presuntos perjuicios, hace parte del corredor de seguridad<sup>8</sup> para el Municipio de Barrancabermeja<sup>9</sup> donde se prohíbe la conformación de unidades residenciales, **vi)** finalmente no se aprobó que fracción, ni la existencia de las mejoras pretendidas, ni el ganado vacuno ni mucho menos que los presuntos daños fueron causados, **vii)** lo anterior lleva a no imputación a las entidades demandadas responsabilidad alguna por el deterioro de las presuntas mejoras ni los demás perjuicios alegados, **viii)** la resolución 03 de 2016 mediante el Municipio de Barrancabermeja compró las mejoras ubicadas dentro de la ficha predial No. GYU-U-1574 de 2016 y dichas mejoras no corresponde a las pretendidas dentro del proceso de la referencia, al no corresponder a otras coordenadas y **ix)** condenó en costas a la parte demandante.

## **III. LA APELACIÓN**

El apoderado de la parte demandante<sup>10</sup> solicita que **i)** el Ad quem analice y acoja los alegatos de conclusión al parecer no fueron tenidos en cuenta por el Operador Jurídico de primera instancia, la juez no estuvo en la inspección judicial por lo que no se dio prevalencia al principio de inmediación **ii)** que no se probó el daño, es claro que el Municipio de Barrancabermeja pago algunas mejoras y que fueron evaluadas y pagadas por \$63.966.693 por que en esa negociación no se dejó claro que no pagaba más por que el resto del predio era un desierto o improductivo en todo orden, e iniciado las acciones legales sin reconocimiento alguno, por ser un bien imprescriptible como lo manifiesta la parte de la defensa, **iii)** no comparte la valoración de los testigos, pues

<sup>7</sup> Folio 649 cuaderno 2

<sup>8</sup> Folio 250 acuerdo 24 de 1993

<sup>9</sup> Folio 261 cuaderno 1 1145 cuaderno 3

<sup>10</sup> Folio 1055 cuaderno principal No. 3

estos fueron claros y congruentes, si lo aseveran circunstancias si bien no son exactas, por lo menos si parecidas.

#### **IV. ALEGATO DE CONCLUSION**

- 1. EL DEMANDANTE:** Guardó silencio en esta etapa procesal
- 2. INVIAS<sup>11</sup>.** Manifiesta el apoderado que se atiene a lo que resulte probado en el proceso y a lo que determine la ley.

De las pruebas recaudadas se tiene que no demostró los elementos necesarios que permitan imputar responsabilidad a Invias (daño, hecho generador y nexo de casualidad), por lo que solicita se confirme la sentencia apelada.

- 3. MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA<sup>12</sup>.**

Insiste que, a pesar de ser un ocupante ilegal de los predios públicos, el Municipio de Barrancabermeja le reconoció las mejoras e indemnizó las mismas, sin embargo, se evidencia en la demanda la pretensión de querer más dinero de forma exagera, de tal forma que el derecho pretendido es ilegítimo.

Además, del acervo probatorio se evidenció que los predios de la pretensión de la demanda son del Municipio de Barrancabermeja y además no logró probar la propiedad y los daños reclamados, en consecuencia, no hay responsabilidad alguna del Municipio de Barrancabermeja y el Consorcio Yuma. Por lo que solicita denegar las pretensiones del demandante.

- 4. El Ministerio Público:** No presentó concepto de fondo.

#### **V. CONSIDERACIONES**

##### **PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Se centra en establecer si el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y el CONSORCIO CONSTRUCTOR YUMA-CASS CONSTRUCTORES Y CIA SCA y CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, son responsables por los daños causados al señor JOSUE PEÑUELA AMOROCHO, por presunta ocupación del predio ubicado en sector 3 vía Puerto Wilches- Puente Yondó fueras de las abscisas inicial [K10 + 198,89] y final [ K10+978,63], vereda el Llanito del Municipio de Barrancabermeja- para ello se determinará, i) si el , demandante acredita la calidad de propietario para realizar la reclamación por el predio objeto de debate, ii) si la entidad demandada intervino en el citado predio adelantando construcción de instalaciones, iii) si hay una relación y liquidación de los daños reclamados, o por el contrario no existe prueba alguna de los mismos.

#### **VI. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

##### **1. La responsabilidad del Estado.**

El artículo 90 de la Carta Política, que consagra la responsabilidad extracontractual del Estado, prevé: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

<sup>11</sup> Folio 1087 cuaderno principal No. 3

<sup>12</sup> Folio 1093 cuaderno principal No. 3

La noción de daño antijurídico, de conformidad con lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia C-38 del 1 de febrero de 2006, consistirá siempre “en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar”, y en el mismo sentido obra la sentencia C-333 de 1996, en la cual se estableció el daño antijurídico “no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo”.

El artículo 6 de la Constitución, señala: “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”.

A su turno, el artículo 140 de Ley 1437 de 2011, consagra el medio de control de reparación directa en los siguientes términos: “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa...”; y se ejercicio corresponde a una demanda indemnizatoria que busca reparar los perjuicios causados derivados de la actividad de la administración.

## **2. Responsabilidad Estatal por ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos.**

En cuanto al régimen de imputación de responsabilidad que debe tenerse en cuenta para el estudio de las consecuencias indemnizatorias que pueden surgir de la ocupación de bienes inmuebles, en sentencia del 10 de junio de 2009<sup>13</sup> y sentencia del 26 de octubre de 2011<sup>14</sup> la Sección Tercera del H. Consejo de Estado señaló que para que surja una obligación indemnizatoria a cargo de estado se requiere acreditar que los derechos del que es titular un particular hayan sido limitados o suprimidos por virtud de la ocupación de facto –temporal o permanente- de un bien, e igualmente demostrar que la ocupación es atribuible a una entidad pública bien sea porque la afectación del predio fue instrumentada por alguno de sus agentes, o bien porque la entidad autorizó la ocupación del inmueble por parte de terceros particulares.

El Alto Tribunal indicó<sup>15</sup> que el régimen de responsabilidad bajo el que debe realizar el análisis corresponde el objetivo con aplicación de la teoría del daño especial por rompimiento de las cargas públicas que el ciudadano debe soportar, por lo que al interesado le basta con demostrar que existió una ocupación que de la misma surgió un daño sin que sea relevante aspecto subjetivo alguno en relación con la conducta desplegada por el Estado, a menos que la falla del servicio haya sido alegada y demostrada, y a la entidad demandada le corresponde, para exonerarse de responsabilidad, la labor de comprobar que la ocupación se produjo por una causa extraña -fuerza mayor, hecho de un tercero y hecho exclusivo de la víctima.

## **3. Titularidad y legitimación en la causa por activa.**

La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial de uno de los sujetos procesales en la relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden derechos y obligaciones; esta puede ser de hecho o material. La primera se entiende como la circunstancia de obrar

<sup>13</sup> Radicación No 44001-23-31-000-1997-01097-01(158147), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>14</sup> Radicación 52001-23-31-000-1998-00523-01(18350), C.P. Danilo Rojas Betancourth,

<sup>15</sup> Esta tesis fue retomada por el H. Consejo de Estado en sentencia del 17 de noviembre de 2016 expediente 25000-23-26-000-1999-02008-01(22976)

en un proceso judicial en calidad de demandante o demandado en virtud del derecho de acción y de la pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta del vínculo de las personas – sean parte o no- con los hechos que sustentan y origen a la demanda

Tratándose de asuntos donde se atribuye responsabilidad por ocupación de un inmueble, en fallo de fecha 17 de noviembre de 2016<sup>16</sup>, la Sección Tercera Órgano de cierre de esta Jurisdicción, precisó que para efectos de radicar en cabeza del Estado la obligación de indemnizar es necesario determinar si el actor se la ha causado un daño antijurídico entendido como la lesión de un bien o de un interés jurídicamente tutelado, por lo que corresponde al interesado acreditar la titularidad del bien que considera menoscabado, pues esto permite **i)** establecer el individuo destinatario de la reparación, en tanto que es en el patrimonio de quien soporta el daño en el que surge el derecho a ser indemnizado – aspecto relacionado con la legitimación por activa-, y **ii)** facilita identificar cuál es la situación que se vio alterada negativamente, que define el marco de resarcimiento pues la indemnización debe tener correspondencia con la magnitud del daño. (Negrilla fuera de texto).

En relación de daños causados a bienes inmuebles o a derechos vinculados a estos, el actor debe acreditar la propiedad para lo cual debe probar tanto el título como el modo por medio de los cuales adquirió el derecho, con las formalidades que dispone el artículo 756 del Código Civil, según el cual “se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”, así como en los artículos 2 y 43 del Decreto 1250 de 1970<sup>17</sup>

Ahora, en sentencia de fecha 13 de mayo de 2014<sup>18</sup> la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, adoptó una posición según la cual en los asuntos en los que no se discute el título del derecho de dominio o si alguien tiene mejor entidad que otra persona, la prueba de ese título puede darse por satisfecha con la acreditación del modo, es decir, se entiende probado cuando se acredita la fuente próxima del derecho de propiedad, debido a que el procedimiento y los principios que rigen la actividad registral establecidos en la ley para que éste se configure tienen la potencialidad de dar fe sobre aquél.

Acreditada la titularidad del derecho, corresponde al operador jurídico revisar que el interesado acredite esta condición durante el tiempo en que se adelantaron las obras que generan la ocupación, para efectos de la legitimación. Al respecto, el Consejo de Estado<sup>19</sup> señaló:

*"En el campo de la indemnización por trabajos públicos o derivados de una obra igualmente pública, la fecha de ejecución cumple un papel decisivo como que permitirá, en principio, calificar la demanda como oportuna, dado que estas acciones de reparación directa, desde que empezó a regir el código contencioso administrativo adoptado por el decreto 01 de 1984, tienen un término de caducidad de dos años contados a partir de la ejecución del trabajo o de la finalización de la obra pública, tal como lo dan a entender los artículos 86 y 136, inciso 40. de c.c.a.*

<sup>16</sup> Radicación 25000-23-26-000-1999-02008-01(22976)

<sup>17</sup> Artículo 2 del Decreto 1250 de 1970: “Están sujetos a registro: 1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario”.

Artículo 43 del Decreto 1250 de 1970: “Ninguno de los títulos o instrumentos sujetos a inscripción o registro tendrá mérito probatorio, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”.

<sup>18</sup> Radicación 76001-23-31-000-1996-05208-01(23128), C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>19</sup> Sección Tercera, sentencia de 18 de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994), Expediente No. 8789. Posición reiterada en sentencia del 4 de diciembre de 2006 expediente 52001-23-31-000-1996-07633-01(15351)

*En tales condiciones, por tratarse de una obra construida antes de la adquisición del inmueble por parte del demandante, éste carece de legitimación para demandar tales perjuicios, máxime cuando en la venta que se le hizo (...) ninguna salvedad se hizo al respecto y menos una cesión de un posible derecho litigioso por los daños producidos por la obra misma”.*

## **V. EL CASO EN CONCRETO:**

Dentro del proceso quedó probado:

1. Contrato No. HAB-YUMA-2012-01<sup>20</sup>, Suscrito entre ECOPETROL S.A y el CONSORCIO CONSTRUCTOR YUMA, con el fin de adelantar obras civiles, construcción y gestión ambiental del Puente Palotal y sus accesos entre el KIO+650 y K12+000 del proyecto vial “Gran vía Yuma”, sector 3-Barrancabermeja- Santander.
2. CONVENIO INTERADMINISTRATIO DHS 176-09 entre el Municipio de Barrancabermeja- Departamento de Santander- el Invias y ECOPETROL, para ejecutar el proyecto denominado Conexión Vial Gan Vía Yuma Sector 3-Barrancabermeja Santander.
3. Contrato de compraventa de mejoras No. 007 del 27 de noviembre de 2012<sup>21</sup> suscrito entre el demandante y el Municipio de Barrancabermeja, del derecho de dominio y posesión que ejerce el señor Peñuela Amorocho sobre las mejoras ubicadas en Sector 3 Vía Puerto Wilches- Puente Yondó dentro de las abscisas [K 10+198,89] y final [K 10+978,63] de la vereda el Llanito- Municipio de Barrancabermeja por \$63.966.693. mejoras necesarias la construcción el proyecto vial Puente Guillermo Gaviria con la Troncal del Magdalena.
4. Acta de recibo y entrega<sup>22</sup> de predios de las mejoras vendidas con ficha predial No. GYY-3-R-160D al Municipio de Barrancabermeja.
5. Oficio del 17 de abril de 2013<sup>23</sup> presentó escrito ante LDS Ingeniera y gestión Inmobiliaria Ltda., para que se practicara visita al predio GYY-3-160-D por ocupación de predios que no fueron negociados por parte de los contratistas desde el 4 de marzo de 2013.
6. Querrela de amparo policivo presentada el 3 y 17 de julio de 2014<sup>24</sup>, presentada por el demandante ante la Inspección de Policía del Corregimiento El Llanito por perturbación a la posesión.
7. Inspección de Ornato y espacio Público del Municipio de Barrancabermeja<sup>25</sup>, en razón a la Querrela, por la obstrucción a las obras realizados, retirando del mismo un encerramiento en forma de portillo. Además, se adelantó la diligencia de descargos por parte del demandante. Resaltando que el Consorcio constructor invadió más de 6 hectáreas de su finca, le arrancaron el pasto, árboles frutales, e indicando que eran tierras baldías.

---

<sup>20</sup> Folio 232 cuaderno 1

<sup>21</sup> Folio 16 Y SS – 125 Y SS CUADERNO 1

<sup>22</sup> Folio 28 cuaderno 1

<sup>23</sup> Folio 47 cuaderno 1

<sup>24</sup> Folio 8 y ss cuaderno 1

<sup>25</sup> Folio 55 y ss cuaderno No 1

8. El Acuerdo 004 de 2012<sup>26</sup>, del Concejo Municipal de Barrancabermeja, por medio del cual se facultó al alcalde para aportar a título gratuito unos predios de propiedad municipal al proyecto "Conexión vial troncal del Magdalena con el Puente Guillermo Gaviria Correa- gran vía Yuma.
9. Oficio del 18 de junio de 2014<sup>27</sup>, suscrito por el gestor técnico ECOPETROL donde manifiesta que en la parte que alega el señor José Peñuela alega tener posesión se encuentra localizado parte de la franja del corredor de seguridad del Municipio de para la ubicación de líneas de conducción de crudos y refinados, siendo esta una zona restringida... en el área de terreno donde se ubica el contratista no existe ningún tipo de mejora y solo se encontraba vegetación nativa.
10. Oficio 01 de septiembre de 2014, suscrito por el Gestor técnico Convenio Administrativo<sup>28</sup>- Extendió los patios de trabajo más allá de la franja de terreno entregado por parte del convenio<sup>29</sup> . es de aclarar que estas zonas de terreno son de propiedad del Municipio de Barrancabermeja quien las cedió para la obra, además a inicio de la obra, se evidenció que las mismas estaban siendo utilizadas por otros contratistas y no se observan ningún tipo de pastos u otro tipo de cosecha. Además manifiesta que en este lugar no podría existir ningún tipo de construcción habitacional por hacer parte del corredor de seguridad del Municipio de para la ubicación de líneas de conducción de crudos y refinados, siendo esta una zona restringida.
11. Testimonios de los señores EDILBERTO ELIAS NAVARRO MORRIS, JOSE ANGEL SIERRA CHAVEERRA y JOSE RINERIO MOSQUERA MOSQUERA, quienes declararon sobre el área del predio, daños causados al demandante en el referida finca, sobre el ganado que tuvo el señor Peñuela Amorocho.

Ahora, con el material probatorio aportado al expediente la Sala entra a decidir si se encuentran acreditado el daño antijurídico.

Es claro que solo se debatirá los daños derivados de las mejoras que dice que tenía, por cuanto es claro que no ostenta la calidad de propietario el demandante, pues dicho predio es solo parte de uno de mayor extensión de propiedad del Municipio de Barrancabermeja, según lo constata el folio de la matrícula inmobiliaria No. 303-52155; y como lo señala el agua dichos terrenos hacen parte del corredor de seguridad<sup>30</sup> para el Municipio de Barrancabermeja<sup>31</sup> donde se prohíbe la conformación de unidades residenciales

Señala que existían algunas mejoras sobre dicho terreno derivados de la posesión ilegal del demandante, las cuales fueron reconocidas, valuadas y pagadas íntegramente a su favor.

Para que los daños pudiesen ser reclamados debió probar que la posesión que dice ostentar esta respaldada legalmente, y probada en el tiempo, cualquiera de estas

---

<sup>26</sup> Folio 75p cuaderno principal partes

<sup>27</sup> Folio 250 cuaderno de pruebas No. 2 parte 1

<sup>28</sup> Folio 251 cuaderno de pruebas 2 parte 1

<sup>29</sup> Folio 251 cuaderno de pruebas 2 parte 1

<sup>30</sup> Folio 250 acuerdo 24 de 1993

<sup>31</sup> Folio 261 cuaderno 1 1145 cuaderno 3

condiciones posibilita concurrir al proceso y acceder a la indemnización; pero brilla por su ausencia tal condición del señor JOSUE PEÑUELA AMOROCHO.

Y por el contrario según Acuerdo No. 004 de 2012 fueron otorgadas facultades por parte del Concejo Municipal al Alcalde de Barrancabermeja para aportar a título gratuito unos predios de propiedad municipal al proyecto "Conexión vial troncal del Magdalena con el Puente Guillermo Gaviria Correa- gran vía Yuma.

Por ello se probó que en desarrollo del proceso que ECOPETROL e INVIAS, el Departamento de Santander, CONSORCIO CONSTRUCTOR YUMA y el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, suscribieron el Convenio Interadministrativo DHS 176-09 para la Ejecución del Proyecto vial – CONEXIÓN VIAL TRONCAL del Magdalena- Puente Guillermo Gaviria Correa, por lo que se dio la ocupación temporal del inmueble objeto de la litis, consentido como se por el propietario el MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA; predio que según el testimonio del señor Daniel Mauricio Olier Restrepo se utilizaron áreas por fuera de la franja que ya venían siendo utilizado por otro contratista, sin que existiera pastos u otros plantaciones.

Igualmente, como se señaló se encontró que el previo de la litis de propiedad del Municipio de Barrancabermeja fue legalmente objeto de ocupación temporal por parte del Consorcio Constructor YUMA, contrario sensu no se probó con certeza los daños causados al demandante, sobre las mejoras que decía tener; no se estableció el área del terreno ocupada por el Consorcio, la prueba testimonial es débil y contradictoria sobre los presuntos daños ocasionados al demandante, y en el material probatorio no se vislumbra los daños causados en las mejoras ni el ganado vacuno del demandante.

Asimismo, los testigos no fueron concretos en los hechos de modo tiempo y lugar de los daños ocasionados al hoy demandante, en relación al ganado, pasto y otros árboles, además, en este lugar no podría existir ningún tipo de construcción habitacional por hacer parte del corredor de seguridad del Municipio para la ubicación de líneas de conducción de crudos y refinados, siendo esta una zona restringida.

Por lo anterior, esta Corporación advierte que no se encuentran probado con claridad el daño alegado por la parte actora y aun menos cuantificados los perjuicios que solicita que se indemnice y no encontrándose probado el daño antijurídico la Sala se revela el estudio de la Imputación y en consecuencia no hay responsabilidad alguna para endilgarle a las partes demandas, razones suficientes que le imponen a la Sala confirmar la sentencia apelada, bajo el entendido de que no se configuró responsabilidad del Estado, por cuanto no se demostró que en el presente asunto se haya provocado un daño antijurídico al demandante.

## **V. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas a la parte demandante, las que deberán ser liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

Las agencias en derecho serán fijadas por el Juzgado de origen en auto separado

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia del día 5 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Barrancabermeja.

**SEGUNDO: CONDÉNASE** en costas al demandante y serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia.

Las Agencias en Derecho serán fijadas en auto separado.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** el expediente Juzgado de origen, previas constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobado en Sala. Acta No. 0066 /2020.

(aprobado en forma virtual)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado Ponente**

(aprobado en forma virtual)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado**

(aprobado en forma virtual)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**